



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 438-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 07-2020 -MTPE/1/20.4

Lima, 10 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 152672-2019 obrante en autos¹, interpuesto por CHAPPA CHUQUIZUTA LIDIA PETRONILA, (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 330-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 26 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 272-2017-MTPE/1/20.4⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/6 054.75 (Seis mil cincuenta y cuatro con 75/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo; **2)** No asistir a la comparecencia de fecha 20 de octubre de 2017 a las 15:45 horas; **4)** No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de setiembre de 2017, afectando dichas infracciones a doce (12) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, los nueve meses del plazo de caducidad se computan desde el 12 de enero de 2018 y se vencieron el 12 de octubre de 2018; no obstante, le notificaron el concesorio de apelación con fecha 22 de octubre de 2018, es decir, ya cuando el presente procedimiento sancionador se encontraba caduco de acuerdo a ley. Asimismo, al emitir nuevamente la presente Resolución Sub Directoral N° 330-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 26 de agosto de 2019 y notificada el día 04 de setiembre de 2019 ya el procedimiento había caducado, es por ello que se ha vulnerado el debido proceso; *ii)* Que, desde la imputación de cargo notificada el 12 de enero de 2018 hasta la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral N° 330-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 26 de agosto de 2019 no se le ha notificado resolución alguna de ampliación se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo; *iii)* Que, en el presente procedimiento se ha trasgredido los principios del debido proceso, razonabilidad, irretroactividad y otros;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

¹ De fojas 150 a fojas 201 de autos.

² De fojas 131 a fojas 145 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 03 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 438-2017-MTPE/1/20.45

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el considerando vigésimo numeral I) de la resolución impugnada lo siguiente: “**V. INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** “[...], conforme a la tabla de pequeña empresa que figura en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR [...]”; cuando lo correcto deber ser y decir: ““(…)”:**V. INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL:** “[...], conforme a la tabla de microempresa que figura en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR [...]”; defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, se debe corregir en tal sentido;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, sobre lo alegado en los ítems *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que es necesario verificar si en el presente caso, es aplicable la figura jurídica de la caducidad⁵ solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que refiere: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)” (*negrita, cursiva y subrayado es nuestro*);

Sexto: Que, resulta necesario remitirnos a lo previsto en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de caducidad que, para el caso de autos, se encuentra normado en el numeral 53.4.2 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR; que prescribe lo siguiente: “El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente

⁵ Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo, se debe entender que “la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 438-2017-MTPE/1/20.45

sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento." (Subrayado y negrita es agregado);

Séptimo: Que, asimismo, la Resolución de Superintendencia N° 110-2019-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados por el "Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de inspección del Trabajo de la Superintendencia nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL", creado por Resolución de Superintendencia N° 61-2019-SUNAFIL"; con respecto a la caducidad del Procedimiento Sancionador en el supuesto de nulidad dispone: "No es aplicable el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la resolución que corresponda emitirse como resultado de la declaratoria de nulidad de la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador (PAS)";(subrayado es nuestro)

Octavo: Que, estando a lo expuesto y de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 272-2017-MTPE/1/20.4 el día 20 de octubre de 2017; en mérito de dicha acta se realizó la imputación de cargos, la cual, fue notificada a la inspeccionada el día 12 de enero de 2018⁶ y con la cual, se inició el presente procedimiento sancionador y teniendo en cuenta que la Resolución Sub Directoral N° 236-2018-MTPE/1/20.45⁷ fue emitida con fecha 18 de julio de 2018 (notificada el día 03 de agosto de 2019)⁸; y estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de nueve (9) meses⁹, contado a partir de la imputación de cargos (12 de enero de 2018) se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos, la acotada Resolución Sub Directoral fue impugnada y declarada nula mediante Resolución Directoral N° 084-2019-MTPE/1/20.4¹⁰, que ordena se emitiera nuevo pronunciamiento;

Noveno: Que, en cumplimiento a lo ordenado por el superior en grado, se emitió la Resolución Sub Directoral N° 330-2019-MTPE/1/20.45, no obstante, a dicha resolución que es resultado de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2019-MTPE/1/20.4, no le es aplicable el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por cuanto, como ya se explicó anteriormente la caducidad no se aplica a la etapa recursiva y a lo dispuesto en el criterio mencionado en el séptimo considerando de la presente resolución que es de obligatorio cumplimiento¹¹; por tanto, se desestima la caducidad deducida;

Décimo: Que, respecto a lo expuesto en el ítem *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento y presenta tres niveles concurrentes para su aplicación¹², entre ellos: *a)* derecho al procedimiento administrativo (la Administración

⁶ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 641-2017, que obra a foja 52 de autos.

⁷ Obrante de fojas 63 a fojas 69 de autos.

⁸ Conforme se aprecia de la cédula de notificación N° 17636-2018, que obra a foja 71 de autos.

⁹ De conformidad con el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

¹⁰ Conforme se aprecia de fojas 124 a fojas 125(vuelta)

¹¹ Dicho criterio conforme al Oficio Circular N° 019-2019-SUNAFIL/INSSI de fecha 28 de mayo de 2019, es de obligatorio cumplimiento al Sistema de inspección del Trabajo (SIT)

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica. 3ra. Ed. mayo 2004. Pp. 65 y ss.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 438-2017-MTPE/1/20.45

tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento); *b)* derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedamentalice sus decisiones sino que cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros); y *c)* el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho). De la misma manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”, y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. *Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial o independiente, derecho de defensa, etc.)*”;

Décimo Primero: Que siendo ello así, de la revisión de los actuados se advierte que se ha desarrollado las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador respetando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, razonabilidad y otros, toda vez que, el inspector auxiliar actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción N° 272-2017-MTPE/1/20.4, señalando en esta los Hechos Verificados que la motivaron, la calificación de las infracciones detectadas expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por esta, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, en el presente procedimiento la inspeccionada ha podido hacer uso de todos sus derechos, tales como ofrecer pruebas, descargos y ejercer recursos impugnativos en su oportunidad, así como, garantías y principios (razonabilidad, irretroactividad y otros) que le han permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley; por tanto, lo alegado por la inspeccionada debe ser desestimado por no tener asidero legal;

Décimo Segundo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 438-2017-MTPE/1/20.45

Supremo N° 06-2017-JUS¹³, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo Tercero: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 330-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; CONFIRMAR la acotada Resolución Sub Directoral N°330-2019-MTPE/1/20.45, que impone multa por la suma total de S/ 6 054.75 (Seis mil cincuenta y cuatro con 75/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINGO...
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

¹³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".